

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, octubre 3 de 2.022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANO TEJADA TEJADA
DEMANDADA: EDIL BURBANO ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00256-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, octubre tres (3) de del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.1139

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ADRIANO TEJADA TEJADA**, contra **EDIL BURBANO ESPINOSA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$500.000.000.00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. P-79508053 suscrito el 1 de febrero de 2021.

2.- Por la suma de **\$500.000.000.00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. P-79508054 suscrito el 1 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 20 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor YEFFERSON TORRES RAMÍREZ, con T.P. No.239.258 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8887169cf9216ba86d0f3978eaa6341e7fa72166f444f964e6ccf6601dbdf8**

Documento generado en 03/10/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>